



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0499/16

Referencia: Expediente núm. TC 05-2014-0241, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Alexander Soriano Valdéz contra la Sentencia núm. 122-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 122-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), la cual rechazó, en cuanto al fondo, la acción de amparo incoada por Alexander Soriano Valdéz contra la Policía Nacional.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, señor Alexander Soriano Valdéz, mediante certificación de Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, del veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014); a la Procuraduría General Administrativa el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014), mediante certificación de la misma funcionaria, y a la Policía Nacional el doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014), mediante certificación de Yudelka Polanco León.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señor Alexander Soriano Valdéz, interpuso su recurso de revisión constitucional mediante escrito depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014) y recibido en este tribunal constitucional el diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014).

El recurso anteriormente descrito fue notificado por el Tribunal Superior Administrativo a la Policía Nacional y al procurador general administrativo, mediante el Auto núm. 2879-2014, del diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014); y a la Dirección de Asuntos Legales de la Policía Nacional el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No existe constancia en el expediente de que la Policía Nacional, parte recurrida, haya depositado escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional en la forma antes indicada.

La Procuraduría General Administrativa depositó escrito de defensa en el Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó, en cuanto al fondo, la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Alexander Soriano Valdéz.

La sentencia recurrida fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a. *Que del análisis del expediente y de los procedimientos señalados en las consideraciones precedentes que fueron llevados a cabo por los órganos de la Policía Nacional, este Tribunal ha constatado que la cancelación del Primer Teniente ALEXANDER SORIANO VALDEZ, de la Policía Nacional, se sustentó en una investigación realizada bajo la tutela del debido proceso y del procedimiento disciplinario correspondiente, sin vulnerar los derechos alegados como el derecho de defensa, honor personal y derecho al trabajo, como alega la parte accionante, debido a que se le realizó la debida formulación precisa de cargos a faltas disciplinarias cometidas, y se le dio la oportunidad de defenderse de las presuntas faltas, al igual que se le desarrolló el necesario juicio disciplinario de rigor; que por tales motivos este Tribunal ha decidido rechaza la presente acción de Amparo interpuesta por el señor Alexander Soriano Valdez , con todas las consecuencias legales de rigor.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Que con el proceso que da lugar a esta sentencia se protegieron el derecho de defensa, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, como derechos fundamentales, consagrados en nuestro Bloque de Constitucionalidad, muy especialmente en los artículos 26, 37 y siguientes, 69 y 14 de la Constitución; 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; (...).*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Alexander Soriano Valdéz, procura que sea revocada en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso y, consecuentemente, que se ordene la nulidad de la decisión de amparo y se revoque la cancelación de su nombramiento. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que al disponer la Jefatura de la Policía Nacional la suspensión sin disfrute de sueldo y sin límite de tiempo, pues la misma está supeditada a cuando termine la supuesta investigación sobre el caso de referencia, sin que en contra del accionante haya sido levantado proceso penal alguno y estando el mismo revestido por la presunción de inocencia, lo cual vulnera el derecho al trabajo de la parte accionante.*

b. *La actuación de la Policía Nacional, vulnera por demás el artículo 69.5 de la Constitución Dominicana, pues ya el accionante fue sancionado con 30 días de encierro, lo que constituye una nueva sanción por el mismo hecho, ya que ahora se le suspende sin disfrute de sueldo, cuando ya el accionante ha cumplido, de manera ilegítima y arbitraria, la sanción de treinta (30) días de arresto.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Que al proceder como en efecto ha procedido la Policía Nacional, ha vulnerado no solo el derecho fundamental al trabajo, sino también, la tutela judicial efectiva y el debido proceso previsto en el artículo 69.7 de nuestra carta magna, así como la presunción de inocencia consagrada en el artículo 69.3 de la Constitución y el artículo 69.5 sobre el doble enjuiciamiento.*

d. *“(...) Pero resulta que, muy contrario a lo expuesto por los Magistrados en su sentencia, en realidad dichos derechos fueron totalmente vulnerados, ya que no existe manifestación alguna de que fuera protegido el derecho de defensa (...)”.*

e. *Los honorables Magistrados de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo estaban en la obligación de realizar una acertada valoración de las pruebas ofertadas para comprobar los alegatos de la parte accionante, y erróneamente infirió cuestiones que no le fueron planteadas como tal, incurriendo tanto en desnaturalización de los hechos; y por lo tanto, dictando una sentencia manifiestamente infundada.*

f. *La Sentencia No. 122-2014 de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo carece de las necesarias motivaciones que permitieran asumir con firmeza la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales; pero además, se incurre en el error de expresar que al momento de producir las sanciones, el proceso ya había sido instruido, lo cual es totalmente falso, si partimos de que la primera sanción, producida el 04 de agosto del año 2013, se hizo previo a toda investigación o a cualquier levantamiento sobre el caso, lo cual constituye una violación al artículo 69 de la Ley 94-06, Ley institucional de la Policía Nacional.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. *Al tratarse de una acción de Amparo, el Juez a quo debe garantizar una tutela judicial efectiva, garantizando el derecho de defensa de todas las partes involucradas, lo que se ha violentado en el presente proceso, ya que el Tribunal a quo, ha vulnerado el derecho de defensa del accionante, convirtiéndose así en una resolución arbitraria.*

h. *A que el artículo 69 de la Ley No. 96-04 establece lo siguiente: Debido Proceso. No podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en 'virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito.*

i. *A que la Corte Interamericana también ha estatuido que: De conformidad con la separación de poderes públicos que existen en el Estado de derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al poder judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la convención se refiere al Derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, no depositó escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en la forma más arriba indicada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

El procurador general administrativo pretende, de manera principal, que sea declarado inadmisibles el presente recurso por no cumplir los requisitos para la interposición de la acción de amparo exigidos por la Constitución y por el artículo 65 de la Ley núm. 137-11; de manera subsidiaria, solicita rechazar, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. *ATENDIDO: A que en el presente caso la acción de amparo no cumple los requisitos esenciales que deben configurarse para el ejercicio de la acción de amparo, según de conformidad con los artículos de la Constitución Dominicana y 65 de la Ley No 137-11, se evidencia que en términos objetivos la actuación de la Administración Pública demandada en ningún modo puede ser catalogada como arbitraria ni manifiestamente ilícita ya que el mismo ha sido emitido siguiendo el procedimiento y sus formalidades de ley.*

b. *ATENDIDO: A que en el presente caso la parte recurrida no ha incurrido en vulneración de derechos fundamentales en contra de la parte recurrente, como bien pudo comprobarlo el tribunal a quo en la recurrida Sentencia No. 122-2014 razón por la cual procede que sea confirmada la sentencia recurrida, por ser ajustada a la Constitución y la ley de la materia.*

7. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, se depositaron, entre otros, los documentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia núm. 122-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014).

2. Notificación de sentencia al señor Alexander Soriano Valdéz, mediante certificación de Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014); a la Procuraduría General Administrativa el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014), mediante certificación de la misma funcionaria, y a la Policía Nacional el doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014), mediante certificación de Yudelka Polanco León.

3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional, depositada por la parte recurrente, Alexander Soriano Valdéz, ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014), y recibida en este tribunal el diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014).

4. Auto núm. 2879-2014, del diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014), del Tribunal Superior Administrativo, notificando a la Policía Nacional y al procurador general administrativo el recurso de revisión constitucional; y a la Dirección de Asuntos Legales de la Policía Nacional el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014).

5. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina cuando el oficial ejecutivo del Departamento de San Cristóbal, P.N., le impuso al primer teniente de la Policía Nacional Alexander Soriano Valdéz una sanción disciplinaria consistente en treinta (30) días de arresto, por supuesta negligencia en sus funciones. Cumplida dicha sanción, la Jefatura de la Policía Nacional suspendió al agente, sin disfrute de sueldo, hasta tanto concluyera un proceso de investigación que se le realizaba al mismo. En virtud de lo anterior, el señor Alexander Soriano Valdéz interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional ante la Segunda Sala de Tribunal Superior Administrativo, solicitando la revocación de la suspensión de sus funciones sin disfrute de sueldo.

El tribunal apoderado, mediante la Sentencia núm. 122-2014, rechazó la acción incoada por considerar que no se vulneraron los derechos alegados por el accionante. No conforme con esta decisión, el señor Alexander Soriano Valdéz interpuso ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

9. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada; por tanto, este tribunal la ha definido en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció:

(...) tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este tribunal constitucional considera que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá fortalecer criterios acerca de los alcances y la importancia del cumplimiento de las garantías fundamentales de tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso, en ocasión de desvincular a un miembro de un organismo militar.

11. Sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que:

a. El tribunal que conoció de la acción de amparo solicitada por la parte accionante la rechazó por entender que *la cancelación del Primer Teniente ALEXANDER SORIANO VALDEZ, de la Policía Nacional, se sustentó en una investigación realizada bajo la tutela del debido proceso y del procedimiento disciplinario correspondiente, sin vulnerar los derechos alegados como el derecho de defensa, honor personal y derecho al trabajo, como alega la parte accionante, debido a que se le realizó la debida formulación precisa de cargos a faltas disciplinarias cometidas, y se le dio la oportunidad de defenderse de las presuntas faltas, al igual que se le desarrolló el necesario juicio disciplinario de rigor.*

b. El recurrente alega que la sentencia evacuada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo le vulnera los derechos y garantías consagrados en los siguientes artículos de la Constitución: 62, sobre el derecho al trabajo; 69.3, sobre la presunción de inocencia; 69.5, sobre el doble enjuiciamiento; 69.7, sobre el principio de la preexistencia de la ley, 69.10, sobre el debido proceso en las actuaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativas, y la parte capital del artículo 69, sobre tutela judicial efectiva y debido proceso. De modo que corresponde a este tribunal constitucional determinar la procedencia o no del presente recurso y si la mencionada cancelación fue realizada respetando los derechos fundamentales del señor Alexander Soriano Valdéz.

c. Previamente, este tribunal considera necesario establecer para el esclarecimiento del presente caso, que el señor Alexander Soriano Valdez introdujo su acción de amparo el dos (2) de enero de dos mil catorce (2014), pero mientras el juez *a quo* conocía de dicha acción, intervino la cancelación del nombramiento del accionante de las filas de la Policía Nacional el cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014).

d. En audiencia pública del diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014), el propio accionante trajo al debate que le fue notificada su cancelación, por lo que solicitó la suspensión de la audiencia para notificarla a todas las partes. En la próxima audiencia las partes concluyeron; sin embargo, el accionante hizo mención de su cancelación, pero no concluyó solicitando nada con respecto a la misma, sino refiriéndose a la suspensión sin salario de que fue objeto. De su lado, las demás partes solicitaron el rechazo de la acción de amparo.

e. Entendemos que desde el momento que se produce la cancelación, la suspensión carece de interés jurídico. Es decir, si el accionante ya fue cancelado (sanción definitiva) no tiene interés jurídico el referirse a la suspensión previa (sanción o medida provisional), de la cual había sido objeto, por lo que tomando en consideración que la situación cambió durante el conocimiento del amparo, el juez *a quo* conoció de la cancelación y no de la suspensión, luego de asegurarse que la parte accionada pudiera defenderse ante la nueva situación o cambio, resolviendo el tribunal apoderado la acción sometida mediante la Sentencia núm. 122-2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Mediante dicha sentencia, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo que había solicitado la revocación de la suspensión sin disfrute de sueldo, ordenada el veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013), motivando su decisión en que “la cancelación del Primer Teniente Alexander Soriano Valdéz, de la Policía Nacional, se sustentó en una investigación realizada bajo la tutela del debido proceso y del procedimiento disciplinario correspondiente, sin vulnerar los derechos alegados”.

g. El fallo impugnado asegura además que al accionante “se le dio la oportunidad de defenderse de las presuntas faltas, al igual que se le desarrolló el necesario juicio disciplinario de rigor”.

h. En este sentido, este tribunal precisa que la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, del doce (12) de enero de dos mil cuatro (2004), establece en sus artículos 69 y 70 lo siguiente:

Art. 69.- Debido proceso.- No podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito.

Art. 70.- Garantía y derecho a la defensa.- El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías para el afectado, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

i. Además, la Ley núm. 96-04, en su artículo 66, dispone que salvo las sanciones de amonestación verbal y amonestación escrita, “las demás sanciones serán impuestas por el Tribunal de Justicia Policial, en sus atribuciones disciplinarias”. En el caso del señor Alexander Soriano Valdéz, a quien le fue aplicada la sanción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cancelación de nombramiento, no existe constancia en el expediente de que la misma haya sido tomada luego de un sometimiento por ante dicho tribunal.

j. En el caso objeto del presente recurso, no existe prueba alguna que ponga de manifiesto que se cumplió con estos mandatos legales. El debido proceso pudo haberse configurado si el Consejo Superior Policial y el jefe de la Policía Nacional hubiesen tramitado el expediente de desvinculación a dicho miembro, a los fines de que tomara conocimiento de tal actuación y el hoy recurrente pudiera ejercer su derecho de defensa, cumpliéndose así efectivamente la debida garantía judicial.

k. En el caso objeto de tratamiento, la causa de la desvinculación encuadra en la cancelación de nombramiento por la comisión de faltas graves en ocasión de estar en el ejercicio del servicio militar activo, empero no existe evidencia alguna reveladora de que se efectuó un juicio disciplinario bajo las garantías del debido proceso de ley, capaz de auspiciar la puesta bajo salvaguarda de los derechos del procesado, ahora recurrente, conforme al elevado designio de la justicia constitucional. Por tanto, la decisión objeto del presente recurso debe ser revocada y este tribunal procederá a conocer de la acción de amparo incoada por el señor Alexander Soriano Valdéz.

l. El accionante, señor Alexander Soriano Valdéz, interpuso un amparo contra la Policía Nacional, alegando vulneración al artículo 69 de la Constitución, sobre tutela judicial efectiva y debido proceso de ley.

m. Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Este tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la aplicación del debido proceso en sede administrativa, al expresar en la Sentencia TC/0201/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013) (páginas 26 y 27, párrafo 10.4), lo siguiente:

Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas.

o. El debido proceso conlleva la oportunidad a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En el presente caso, se trata del ámbito militar y los superiores del recurrente, aun teniendo la potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, y poseyendo la calidad para comprobar si sus actuaciones han sido apegadas a las leyes y a la ética militar, en modo alguno podían hacerlo sin aplicar lo reglamentado por la Constitución de la República, las leyes y las normas reglamentarias.

p. Al efecto, la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), establece en sus páginas 20 y 21, literal y), lo siguiente:

(...) el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. En tal virtud, en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran, puesto que aunque existe constancia de que los órganos encargados realizaron una investigación de los hechos por los que el recurrente fue sancionado con su cancelación, no se ha presentado prueba alguna de que se haya celebrado un proceso disciplinario sometido a las reglas del debido proceso y con la necesaria notificación al accionante. De modo que la ausencia de dicho procedimiento que concluyera con la imposición de una sanción contra el señor Alexander Soriano Valdéz constituye una actuación arbitraria de la Policía Nacional, que lesiona su derecho a la defensa y al debido proceso.

r. En consecuencia, el Tribunal Constitucional acogerá la acción de amparo y dispondrá el reintegro del accionante al rango que ostentaba al momento de su cancelación, a quien le deben ser saldados los salarios dejados de pagar desde ese momento hasta la fecha en que se produzca su reintegro

s. Finalmente, conviene recordar que conforme a lo establecido en el artículo 93 de la indicada ley núm. 137-11, la fijación de un astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, y que mediante su Sentencia TC/0048/12, el Tribunal Constitucional dispuso que su naturaleza es la de una sanción pecuniaria y no la de una indemnización por daños y perjuicios en favor del agraviado, por lo que se procederá a imponer, para mayor eficacia de esta decisión, un astreinte por cada día de retardo en el cumplimiento de esta decisión, por el monto y a favor de la institución que se harán constar en el dispositivo de la misma

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presidente en funciones. Constan en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Alexander Soriano Valdéz contra la Sentencia núm. 122-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada sentencia núm. 122-2014.

TERCERO: ACOGER, por los motivos expuestos, la acción de amparo incoada por el señor Alexander Soriano Valdéz contra la Jefatura de la Policía Nacional.

CUARTO: DISPONER que el recurrente, señor Alexander Soriano Valdéz, sea restituido en el rango que ostentaba al momento de su cancelación el cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento.

QUINTO: DISPONER que al recurrente le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que se produzca su reintegración a las filas policiales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: ORDENAR que lo dispuesto en los numerales cuarto y quinto de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de sesenta (60) días a contar a partir de la notificación de esta sentencia.

SÉPTIMO: IMPONER un astreinte de DIEZ MIL PESOS CON 00/100 (RD\$10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra la Policía Nacional y su Jefatura, en favor de la institución Hogar Crea Dominicana, Inc.

OCTAVO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

NOVENO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Alexander Soriano Valdéz; y a la parte recurrida, Policía Nacional y su Jefatura, así como al procurador general administrativo y a la institución Hogar Crea Dominicana, Inc.

DÉCIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO

La magistrada Leyda Margarita Piña Medrano tiene un voto salvado con relación al destinatario del astreinte en los mismos términos y por iguales razones que las expresadas en la Sentencia TC/0048/12, de fecha ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012).

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza primera sustituta

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario